

# BOLETIN OFICIAL



# EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 1905

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara.

D. Luis García del Val, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Guadalajara y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral, el día 2 del corriente mes, con objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, adoptó las resoluciones siguientes:

Dada cuenta de las listas que prescribe el artículo 13 de la ley, formadas por las Juntas municipales de

- |                            |                        |
|----------------------------|------------------------|
| Abanades.                  | Baides.                |
| Ablanque.                  | Balbacil.              |
| Adoves.                    | Balconete.             |
| Agailar de Anguita.        | Baños.                 |
| Alaminos.                  | Bañuelos.              |
| Alarilla.                  | Barriopedro.           |
| Albate de Zorita.          | Belaña.                |
| Albares.                   | Berninches.            |
| Albendiego.                | Bocigano.              |
| Alboreca.                  | Bodera (La).           |
| Alcocer.                   | Brihuega.              |
| Alcolea de las Peñas.      | Buata.                 |
| Alcolea del Pinar.         | Bujalaro.              |
| Alcorlo.                   | Bujarrabal.            |
| Alcoroches.                | Bustares.              |
| Alcuneza.                  | Cabanillas del Campo.  |
| Aldeanueva de Atienza.     | Cabezadas (Las).       |
| Aldeanueva de Guadalajara. | Campillo de Dueñas.    |
| Aleas.                     | Campillo de Ranas.     |
| Algar.                     | Campicábalos.          |
| Algora.                    | Canales del Ducado.    |
| Alhóndiga.                 | Canales de Molina.     |
| Almadrones.                | Canredondo.            |
| Almiruete.                 | Cancalejas.            |
| Almoguera.                 | Cañizar.               |
| Almonacid de Zorita.       | Carabias.              |
| Alocen.                    | Carrascosa de Henares. |
| Alovera.                   | Carrascosa de Tajo.    |
| Alpedrete de la Sierra.    | Casa de Uceda.         |
| Amayas.                    | Casar de Talamanca.    |
| Anchuela del Campo.        | Casasana.              |
| Anchuela del Pedregal.     | Casas de San Galindo.  |
| Angón.                     | Caspueñas.             |
| Anguita.                   | Castejón de Henares.   |
| Anjuela del Ducado.        | Castejar.              |
| Anjuela del Pedregal.      | Castilblanco.          |
| Aragoncillo.               | Castilforte.           |
| Aranzueque.                | Castilmimbres.         |
| Arbancón.                  | Castinuevo.            |
| Archilla.                  | Cendejas de Enmedio.   |
| Argocilla.                 | Cendejas de la Torre.  |
| Armallones.                | Centenera.             |
| Armuña.                    | Cercadillo.            |
| Arroyo de Fraguas.         | Cereceda.              |
| Atance (E).                | Cerezo.                |
| Atanzón.                   | Cifuentes.             |
| Auñón.                     | Cillas.                |
| Azañón.                    | Cincovillas.           |
| Azuqueca.                  | Ciruelas.              |

- |                        |                           |
|------------------------|---------------------------|
| Clares.                | Inviernas (Las).          |
| Cobeta.                | Iriepal.                  |
| Codes.                 | Irueste.                  |
| Cogollor.              | Jadraque.                 |
| Cogolludo.             | Jirueque.                 |
| Colmenar de la Sierra. | Jocar.                    |
| Concha.                | Labros.                   |
| Condemios de Abajo.    | Laranueva.                |
| Congostrina.           | Lebrancón.                |
| Copernal.              | Ledanca.                  |
| Córcoles.              | Loranca de Tajuña.        |
| Corduente.             | Lupiana.                  |
| Cortes.                | Luzaga.                   |
| Cubitejo de la Sierra. | Luzon.                    |
| Cubitejo del Sitio.    | Madrigal.                 |
| Cubillo (El).          | Majaelrayo.               |
| Chequilla.             | Málaga del Fresno.        |
| Chiloeches.            | Malaguilla.               |
| Chillarón del Ray.     | Mandayona.                |
| Drieves.               | Mantiel.                  |
| Durón.                 | Maranchón.                |
| Embid.                 | Marchamalo.               |
| Escariche.             | Masegoso.                 |
| Escopete.              | Matarrubia.               |
| Espinosa de Henares.   | Mazarete.                 |
| Espiegares.            | Mazuecos.                 |
| Establés.              | Medranda.                 |
| Fontanar.              | Megina.                   |
| Fuencemillán.          | Membrillera.              |
| Fuensavián.            | Mesones.                  |
| Fuentealcina.          | Miedes.                   |
| Fuentealiguera.        | Mieria (La).              |
| Fuentealsaz.           | Milmarcos.                |
| Fuenteviejo.           | Millana.                  |
| Fuentevilla.           | Miñosa.                   |
| Fuentes.               | Mirabueno.                |
| Gajanejos.             | Miralrio.                 |
| Gárgagos.              | Mochales.                 |
| Galve.                 | Mohernando.               |
| Garbajosa.             | Molina.                   |
| Gárgoles de Abajo.     | Monasterio.               |
| Gárgoles de Arriba.    | Mondéjar.                 |
| Gascuña.               | Montarrón.                |
| Guadalajara.           | Moratilla de Henares.     |
| Guala.                 | Moratilla de los Meleros. |
| Guijosa.               | Morenilla.                |
| Henche.                | Morillejo.                |
| Hera.                  | Motos.                    |
| Herrería.              | Mudux.                    |
| Hiendelaencina.        | Muriel.                   |
| Higes.                 | Navalpotro.               |
| Hinojosa.              | Navas de Jadraque.        |
| Hita.                  | Negredo.                  |
| Hombrados.             | Ocentejo.                 |
| Hontanares.            | Olivar (El).              |
| Hontanillas.           | Olmeda de Cobeta.         |
| Hontova.               | Olmeda de Jadraque.       |
| Horche.                | Olmeda del Estremo.       |
| Hortezuela de Ocen.    | Olmedillas.               |
| Huerce (La).           | Ordial.                   |
| Huérmedes.             | Orea.                     |
| Huertahernando.        | Orna.                     |
| Huertapelayo.          | Padilla de Hita.          |
| Huetos.                | Padilla del Ducado.       |
| Hueva.                 | Pajares.                  |
| Illana.                | Palancares.               |
| Imón.                  | Palazuelos.               |

Palmaces de Jadraque.  
 Pardos.  
 Pareja.  
 Pastrana.  
 Pelegrina.  
 Peñalva.  
 Peñalen.  
 Peñalver.  
 Peralejos.  
 Peralvecha.  
 Pinilla de Jadraque.  
 Pinilla de Molina.  
 Pioz.  
 Piqueras.  
 Pobo (El).  
 Poveda de la Sierra.  
 Poyos.  
 Pozancos.  
 Pozo de Almoguera.  
 Pozo de Guadalajara.  
 Pradana de Atienza.  
 Pradosredondos.  
 Puebla de Beleña.  
 Puebla de Valles.  
 Puerta (La).  
 Quer.  
 Rebollosa de Hita.  
 Rebollosa de Jadraque.  
 Recuenco (El).  
 Renales.  
 Renera.  
 Riva de Saelices.  
 Riva de Santiuste.  
 Rivarredonda.  
 Rillo.  
 Riofrio.  
 Riosalido.  
 Robledillo de Mohernando.  
 Robledo.  
 Romancos.  
 Romanillos de Atienza.  
 Romanones.  
 Rueda.  
 Ruguilla.  
 Sacedón.  
 Saelices.  
 Salmerón.  
 San Andrés del Congosto.  
 San Andrés del Rey.  
 Saucá.  
 Sayatón.  
 Sejas.  
 Semillas.  
 Siles.  
 Sienes.  
 Sigüenza.  
 Solanillos del Extremo.  
 Somosinos.  
 Sotillo (El).  
 Sotoca.  
 Sotodosos.  
 Tamajón.  
 Taracena.  
 Taragudo.  
 Taravilla.  
 Tartanedo.  
 Tendilla.  
 Terzaga.  
 Terraza.  
 Tierzo.  
 Toba (La).  
 Tomelloso.  
 Torcaelrábano.  
 Tordellego.  
 Tordesilos.  
 Tórtola.  
 Tortonda.  
 Tortuera.  
 Tortuero.  
 Terrebeleña.  
 Torrecuadrada de Valles.  
 Torrecuadrada de Molina.  
 Torrecuadrada.  
 Torre del Burgo.  
 Torrevaldeamendras.  
 Torrejón del Rey.  
 Torromocha de Jadraque.  
 Torromocha del Campo.  
 Torromocha del Pinar.  
 Torremochuela.  
 Torresaviana.  
 Torrubia.  
 Traid.  
 Trijueque.  
 Trillo.  
 Turmiel.  
 Uceda.  
 Ujados.  
 Usanos.  
 Utande.  
 Vado.  
 Valdarachas.  
 Valdeancheta.  
 Valdearenas.  
 Valdeavellano.  
 Valdeaveruelo.  
 Valdeconcha.  
 Valdegrudas.  
 Valdelagua.  
 Valdelcubo.  
 Valencoches.  
 Valdenuño Fernandez.  
 Valdepeñas de la Sierra.  
 Valderrebollo.  
 Val de San García.  
 Valdesaz.  
 Valdesotos.  
 Valfermoso de las Monjas.  
 Valfermoso de Tajuña.  
 Valhermoso.  
 Valverde.  
 Veguillas.  
 Viana de Jadraque.  
 Viana de Mondejar.  
 Villacadima.  
 Villacorza.  
 Villanueva de Alcoron.  
 Villanueva de la Torre.  
 Villar de Cobeta.  
 Villarejo de Medina.  
 Villares de Jadraque.  
 Villaseca de Henares.  
 Villaseca de Uceda.  
 Villaverde del Ducado.  
 Villaviciosa.  
 Villet de Mesa.  
 Viñuelas.  
 Yebes.  
 Yebra.  
 Yela.  
 Yélamos de Arriba.  
 Yunquera.  
 Yunta (La).  
 Zaorejas.  
 Zarzuela de Jadraque.  
 Zorita de los Canes.

y resultando de dichos expedientes no haberse interpuesto reclamación alguna ante las Juntas municipales respectivas, ni lusión ó rectificación sobre exclusión de los electores que figuran en las listas definitivas del año anterior, ni ante esta Junta se ha hecho uso por los interesados de la facultad que les otorga el párrafo 3.º del artículo 14 de la Ley, acordó prestar su aprobación á las listas antes expresadas, para los efectos consiguientes.

#### Aligue

Vista la reclamación deducida por D. Alejandro Alcolea, pidiendo la inclusión en el Censo electoral de D. Sixto Alcolea, por reunir las condiciones que preceptúa el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Considerando que la Junta municipal del Censo, considera justa esta pretensión y la informa favorablemente, la Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo electoral del citado D. Sixto Alcolea y aprobar las listas de este pueblo.

#### Alpedroches

Vista la reclamación que elevan á esta Junta provincial los vecinos del pueblo de Casillas, término municipal de Alpedroches, D. Pablo de Marcos, D. Tiburcio Hernández, D. Buenaventura Varas, D. Dámaso Garcés, D. José Raiz y D. Victor Esteban, protestando de haber sido excluidos de la lista de electores, en la que siempre han venido figurando, é ignorar las causas y fundamentos de tal resolución:

Resultando que los expresados individuos han sido comprendidos en la lista 5.ª de las formuladas por la Junta municipal, en cumplimiento del art. 13 de la ley, por ser deudores al municipio como segandos contribuyentes:

Resultando que á dicha lista no se acompaña documento alguno que acredite sean deudores á fondos públicos, y como tales, comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de la ley:

Y considerando, que tanto esta circunstancia como la esencial de estar apremiados, ha debido acreditarse por la Junta municipal, por medio de la certificación correspondiente, según ordena el art. 13, esta provincial acordó disponer, que los individuos relacionados anteriormente sean comprendidos en la lista definitiva de electores de este distrito municipal, y aprobar con esta modificación las formuladas por dicha Junta.

#### Alustante.

Vistas las reclamaciones de inclusión en las listas del Censo electoral, deducidas por D. Gabino Herranz, pidiendo la de D. Roman Benito Hernandez; la de don Juan Manuel Sanz Sanchez, en favor de D. Hilario Aspas Izquierdo; la de D. Esteban Sanchez, para la de don Francisco Fonfria Perez, D. Esteban Izquierdo Lorente, y la de D. Francisco Fernández, para que no sea excluido del Censo D. Casimiro Fernández Vicente, así como la de éste con igual pretensión:

Visto el informe favorable de la Junta municipal para la inclusión en el Censo de los Sres. Benito, Aspas, Fonfria, Izquierdo Serrano é Izquierdo Lorente, por reunir las condiciones que preceptúa la Ley de 26 de Junio de 1890 para ser electores; y el emitido sobre la exclusión del Sr. Fernandez Vicente desfavorable á ésta; la Junta provincial acuerda la inclusión en las listas del Censo electoral de los señores propuestos y favorablemente informados, y en cuanto á la de D. Casimiro Fernández, considerando que según manifestación del Alcalde en Octubre último ese despidió de vecino de Alustante por trasladarse á Molina donde reside y bajo este concepto figura en la lista 4.ª del art. 12; la Junta acuerda su exclusión del Censo electoral y aprueba las listas de este pueblo.

#### Arbeteta

Vista la manifestación hecha ante la Junta municipal por el vocal de la misma D. Juan Pablo Alonso, pidiendo sean dados de baja en el Censo los electores D. Jerónimo Cortezo, D. Ricardo Larría Dominguez, D. Cándido Lopez Alonso y D. Gregorio Parrilla Jiménez, por no residir hace tiempo en la localidad:

Vista así bien la reclamación formulada por D. Venancio Cortezo solicitando la inclusión en la lista de electores de los vecinos D. Segundo Batanero Brogueras, D. Santiago García y D. Celestino de la Presa, por llevar, á su juicio, el tiempo de residencia que previene el art. 1.º de la Ley:

Resultando que ninguno de estos reclamantes han presentado documentos que justifiquen los fundamentos de sus alegaciones:

Considerando que toda reclamación debe ser justificada por su autor, no admitiéndose más prueba que la documental, según establece el art. 13 de la Ley, extremo que no se ha cumplido por los solicitantes;

La Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la Ley municipal, acordó desestimarlas y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Atienza.*

Vista la reclamación formulada por D. Galo Arribas Somolinos, pidiendo su inclusión en la lista definitiva de electores:

Visto el parecer de la Junta municipal, en el que aparece existe empate entre los Vocales asistentes a la sesión al evacuar el informe que exige el art. 13 de la Ley:

Resultando según se desprende de las manifestaciones que le hicieron por varios Vocales, que este individuo tenía en suspenso el derecho de sufragio, como pena aneja a la aflictiva que ha estado sufriendo:

Considerando que habiendo extinguido la pena principal, y no constando continúa en suspenso su derecho electoral, por no aparecer comprendido en la relación correspondiente, es indudable que ha quedado reintegrado en sus derechos políticos, y en este concepto, la Junta provincial acordó incluirle en la lista definitiva de electores, y aprobar las formuladas por la municipal.

#### *Condempios de Arriba.*

Vista la reclamación deducida ante la Junta municipal en la sesión celebrada el día 20 de Abril último, pidiendo la inclusión en el Censo electoral de D. Melchor Martín Ortega, D. Vico Martín Nieto, D. Eugenio de Pedro Marín, D. Mariano Martín Cardenal, D. Mariano Nieto Gomez, D. Severiano Gamon de Mingo, D. Pedro Sanz Parra, D. Saturnino Oliva Oliva, D. Vicente Oliva Oliva, D. Francisco Martín Sanz, D. Antonio Nieto García, Don Benito de Pedro Martín, D. Gervasio Martín Martín y Don Isaias Martín Chicharro, por reunir las condiciones que determina el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890:

Resultando de la certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal, que los expresados individuos son mayores de 25 años de edad, y tienen su residencia fija y constante en la localidad desde hace más de 21 años:

Vista la disposición legal anteriormente citada, así como el informe de la Junta municipal:

Considerando que hallándose aquellos individuos en la plenitud de sus derechos civiles, y teniendo como está acreditado la edad y el tiempo de residencia que exige la Ley, han adquirido sus derechos políticos, y por tanto, es justa la reclamación que han formulado, estimando que la mayoría de dicha Junta ha interpretado erróneamente el carácter y alcance de la Ley al no incluirles en la lista correspondiente.

En su virtud, la Junta provincial acordó incluir a los sujetos que quedan relacionados en el Censo electoral en concepto de electores, por reunir las condiciones legales, y quedando con estas modificaciones aprobadas las listas de este pueblo.

#### *Checa.*

Vista la reclamación de inclusión en las listas del Censo electoral formulada por D. Constantino Justo, en favor de D. Nicolás García Arauz y D. Mariano Gardel Martínez, acompañada de una certificación del Secretario de este pueblo, por la que se hace constar que los Sres. García y Gardel llevan más de dos años de continuada residencia en esta localidad, cuya pretensión informa favorablemente la Junta municipal:

Considerando que el art. 1.º de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, exige para ser electores para Diputados a Cortes el ser español, mayor de 25 años, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y llevar dos años al menos de residencia; la Junta provincial acuerda incluir en las listas del Censo electoral a los expresados D. Nicolás García Arauz y Don Mariano Gardel Martínez y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Escamilla.*

Vistas las reclamaciones de inclusión en el Censo

electoral, deducidas por D. Anacleto Fernández, en favor de D. Teodoro Cano Fernández, y la de D. Segundo Cano en el de su hijo D. Aniceto Cano Valero, que según los reclamantes tienen 25 años de edad y llevan más de dos de vecindad en el pueblo:

Visto el informe de la Junta municipal, desfavorable a dichas inclusiones por no justificarse nada de lo alegado:

Considerando que ninguna prueba se aduce para poder atender aquellas reclamaciones; la Junta provincial acuerda desestimarlas y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Humanes.*

Hecha cargo la Junta provincial de la reclamación hecha en este acto por el Sr. Vocal D. Félix Alvira, pidiendo la exclusión de la lista tercera de D. Jesús Marín Marchamalo, comprendido en la misma por la Junta municipal, fundado en que no tiene la edad que para ser elector señala el art. 1.º de la Ley electoral vigente:

Resultando de la certificación de la partida de nacimiento expedida por el Juzgado municipal que en su justificación se presenta, haber nacido dicho individuo el día 9 de Noviembre de 1880, por la que a la fecha no ha cumplido los 25 años de edad:

Y exigiendo el art. 1.º de la Ley la circunstancia esencial de ser mayor de 25 años para adquirir el derecho electoral, la Junta provincial acordó declarar no reúne las condiciones necesarias para ser elector, y en su virtud excluirle de la lista tercera de las formuladas por la Junta municipal, en cumplimiento del art. 13 de la Ley, quedando aprobadas con esta modificación las listas de este pueblo.

#### *Paredes.*

Vista la reclamación de inclusión en el Censo electoral de los vecinos de este pueblo, D. Práxedes Ortega Vega, D. Isidro Luengo Vega y D. Fidel Eneriz, pidiendo por la Junta municipal; y

Resultando que dicha Junta acordó por unanimidad la inclusión en el mismo, por tener la edad y llevar el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890, la Junta provincial, aceptando la propuesta hecha por aquella, acordó sean comprendidos en el Censo electoral en concepto de electores, y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Sacecorbo.*

Hecha cargo esta Junta provincial de la reclamación formulada ante la municipal de Sacecorbo, por don Antonio Navarro, pidiendo su inclusión en la lista de electores, fundado en ser vecino de la localidad y haber figurado en las mismas hasta el año 1903 en que fué excluido por haber trasladado su residencia al pueblo de Canales:

Resultando según manifestación del interesado llevar únicamente cuatro meses de residencia en el pueblo:

Resultando del informe emitido por la Junta municipal, que el reclamante perdió la vecindad en el pueblo de Sacecorbo, en el año de 1904, por traslado de residencia al de Canales, en cuyo punto le fué expedida la cédula personal;

Y considerando que para ser elector es preciso ser vecino de un término municipal con más de dos años de residencia constante en el mismo, según establece el art. 1.º de la Ley, circunstancias que no concurren en el reclamante, la Junta provincial acordó desestimar la petición del Sr. Navarro y aprobar las listas de este pueblo.

#### *Santiuste.*

Hecha cargo esta Junta de la reclamación deducida ante la municipal de Santiuste, pidiendo la inclusión en las listas electorales de D. Gregorio Hernando Barahona y D. Zacarías Vela Cabrerizo, por reunir las condiciones de edad y residencia necesaria para ser electores;

Resultando que la Junta municipal accedió a lo se-

licitado, incluyéndoles en la lista 3.<sup>a</sup> de las mandadas formar por el art. 13 de la Ley, por estimar justas sus reclamaciones;

La Junta provincial, aceptando como informe lo resuelto por aquella, y estimando, según se afirma en el acta unida al expediente, reúnen aquellos individuos las condiciones exigidas en el art. 1.<sup>o</sup> de la Ley, acordó sean comprendidos en el Censo electoral, y aprobar las listas de este pueblo.

#### Torija

Vista la reclamación deducida ante la Junta municipal por D. Policarpo Saigüero y D. Benito Paniagua, contra la exclusión de la lista de electores de D. Manuel Alejandro Bermejo, D. Manuel Marco Trillo, D. Gabino Arroyo Albarruche, D. Benito Paniagua Salinas y D. Policarpo Saigüero Viejo, por ser deudores al municipio como segundos contribuyentes, según resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 21 de Marzo último, como individuos que constituyeron el Ayuntamiento en el año de 1901. Fúndanse los reclamantes en que no debía reputarse a dichos electores como deudores, porque no habían sido oídos en el expediente de responsabilidad instruido al efecto, cuya audiencia tiene ahora solicitada de aquella autoridad, y que por tanto no debe privarseles del derecho electoral:

Resultando que los reclamantes ningún documento han presentado que justifique los fundamentos de su alegación:

Visto el caso 5.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 26 de Junio de 1890 y el informe de la Junta municipal:

Considerando que las razones alegadas por los reclamantes carecen de valor y eficacia y no son admisibles, por cuanto las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas municipales, cuyos presupuestos no excedan de 100.000 pesetas, ponen término a la vía gubernativa, siendo firme y ejecutoria con arreglo a la Ley municipal la resolución dictada por la autoridad civil de la provincia:

Y considerando no pueden ser electores los deudores a los fondos públicos como segundos contribuyentes, según establece el artículo anteriormente citado, la Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la municipal, acordó desestimar dicha reclamación y aprobar las listas de este pueblo.

#### Torronteras

Vistas las reclamaciones deducidas por D. Hilario Martínez contra la capacidad electoral de D. Mariano García Ramos y D. Nicasio Nieto Guijarro como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 26 de Junio de 1890, presentando con su reclamación certificaciones que acreditan seguirseles expedientes de apremio como deudores a fondos municipales:

La de D. Nicasio Nieto Guijarro, sobre la incapacidad electoral de D. Julian García Pérez, por igual concepto.

La deducida ante esta Junta por D. Isaias Garrido, pretendiendo su inclusión en el Censo electoral.

Visto el informe de la Junta municipal:

Considerando que a la reclamación de D. Hilario Martínez, se acompañan certificaciones que acreditan lo alegado por el reclamante y lo corrobora además la Junta municipal en su informe:

Considerando que la reclamación deducida contra Don Julian García Pérez no se comprueba en forma alguna, y la Junta municipal dice no la consta la veracidad de lo alegado:

Considerando que la pretensión de D. Isaias Garrido no se presenta con documento alguno que justifique sus condiciones de elector;

La Junta provincial acuerda procede la exclusión del Censo de D. Mariano García Ramos y D. Nicasio Nieto Guijarro como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la Ley y desestimar la deducida contra D. Julian García Pérez, así como la pretensión de D. Isaias Garrido y aprueba las listas de este pueblo.

#### Valtablado del Rio.

Vista la reclamación verbal hecha ante la Junta municipal por D. Luis Palacios Cortes pidiendo su inclusión en el Censo electoral:

Resultando que este interesado ningún documento ha aportado que justifique reunir las condiciones que para ser elector determina el art. 1.<sup>o</sup> de la Ley:

Visto el informe de la Junta municipal, en el que se expone que esta petición carece de fundamento por no llevar el tiempo de residencia que exige dicha Ley;

Y considerando que toda reclamación debe ser justificada documentalmente por su autor, conforme preceptúa el art. 13 de la Ley, la Junta provincial acordó desestimarla y aprobar las listas de este pueblo.

#### Villaescusa de Palositos

Vista la reclamación de inclusión en las listas del Censo electoral deducida por D. Gregorio Maroto, en favor de D. Anselmo Alcolea Rey, por haber cesado las causas que determinan su exclusión de dicho censo:

Considerando que la Junta municipal estima justa y procedente la inclusión en el Censo del citado Alcolea Rey; la Junta Provincial acuerda de conformidad con dicha pretensión, la inclusión en el Censo de D. Anselmo Alcolea Rey y aprueba las listas de este pueblo.

#### Villanueva de Argecilla.

Vista la protesta hecha ante la Junta municipal por D. Casto Diaz Mingo, reclamando contra la exclusión de la lista de electores, por supuesta pérdida de vecindad y haberla trasladado a la villa de Jadraque:

Resultando que los documentos que a su reclamación acompaña, está justificado plenamente viene ejerciendo en dicho pueblo desde hace muchos años el cargo de Maestro de primera enseñanza, y que ni ha pedido su baja como vecino de Villanueva de Argecilla, ni su alta como tal en la villa de Jadraque:

Considerando que su cargo oficial le exige una residencia constante en la localidad, adquiriendo en tal concepto la cualidad de vecino, con arreglo al artículo 15 de la Ley municipal;

Y considerando no se halla comprendido en ninguno de los casos que enumera el art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 26 de Junio último;

La Junta provincial acordó no haber lugar a la reclamación de D. Casto Diaz Mingo, como elector, por reunir las condiciones que determina el art. 1.<sup>o</sup> de aquella Ley, y aprobar las listas formadas por la Junta municipal.

#### Yélamos de Abajo

Vistas las reclamaciones deducidas por D. Baldomero Lorenzo, pidiendo la inclusión en el Censo electoral de D. José Martínez Rey, D. Tomás García y García y D. Demetrio Expósito; la de D. Marcos Sánchez solicitando la inclusión en el mismo Censo de don Mariano Martínez y Martínez y la no inclusión de don Pablo Arroyo, por reunir el primero las condiciones que preceptúa la Ley electoral en su art. 1.<sup>o</sup> y la del segundo por no tener pedida la vecindad:

Visto el informe de la Junta municipal, la cual considera no procede la inclusión en el Censo de D. José Martínez Rey, por haber perdido la vecindad en dicho pueblo, ni la de D. Tomás García y D. Demetrio Expósito, por no aparecer como vecinos del mismo, así como el anterior ni justificar ninguno de los extremos necesarios para ser incluidos en el Censo, y en cuanto a la de D. Mariano Martínez y Martínez y D. Pablo Arroyo Rey, que procede su inclusión en el Censo por ser vecinos del pueblo y llevar más de dos años de residencia en el mismo, la Junta provincial acuerda desestimar la petición de D. Baldomero Lorenzo, y por tanto, que no procede la inclusión en el Censo electoral de D. José Martínez, D. Tomás García y D. Demetrio Expósito, y aprobar la D. Marcos Sánchez, y por ello que procede la inclusión en el Censo de D. Mariano Martínez y D. Pablo Arroyo y aprobar las listas de este pueblo.